



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 10:30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, y los señores Conjuces doctores Jorge Omar Almanza y Juan José Cozzi y los señores Legisladores doctores Ricardo Lissalde, Nidia Alicia Moirano y Carlos Ramiro Gutiérrez. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión:
¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- LA DENUNCIA:-----

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formularan, el 31 de julio de 2012 (fs. 1/17), los señores Jorge RODRIGUEZ ERNETA y Aníbal Domingo FERNANDEZ contra el Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Dolores, Dr. Antonio Marcelino Escobar, la que fuera ratificada el 8 de agosto de ese año (fs. 21/22).-----

Posteriormente el señor Jorge Rodríguez Ernetta amplió el alcance de su denuncia en dos oportunidades: el 19 de octubre de 2012 (fs. 63/64) y el 28 de agosto de 2013 (fs. 76/87).-----

En adelante, se formula una reseña sintética de las causales y fundamentos sostenidos en las aludidas presentaciones, agrupando las observaciones por proceso a efectos de facilitar su análisis ulterior.--

1.- Denuncia originaria:-----

Se promueve en virtud de las causales previstas en el artículo 20 (delitos en ejercicio) y 21 (faltas) incisos d.: incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e. incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; i. comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; y ñ. realización de actos de parcialidad manifiesta, todos de la ley 13.661.-----

a) Expte. 6826 "Centro de Orientación y Defensa al Consumidor (CEODECO) y otro c/ Municipalidad de Villa Gesell".-----

Afirman los denunciantes que el 17 de diciembre de 2010 el magistrado aplicó erróneamente el derecho, concediendo un recurso de apelación respecto de una resolución de levantamiento de una medida cautelar en un juicio sumarísimo, resolución que --aseguran-- resulta inapelable a tenor de lo dispuesto por el art. 496, inciso 4, del C.P.C.C.-----

Señalan que como consecuencia de tal error y argumentando la falta de firmeza del levantamiento parcial ordenado -a propósito del efecto suspensivo que otorgó a la interposición del recurso respecto del auto en crisis-, entendió que lo actuado por el Municipio significó el incumplimiento de la manda judicial vigente, razón por la cual, ante la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posible comisión de un delito de acción pública, ordenó la extracción de fotocopias certificadas de las partes correspondientes de los actuados y las giró a la UFI en turno, a los fines pertinentes, haciendo responsable al señor Intendente de Villa Gesell, en su carácter de funcionario público y en tanto representante de la Comuna.-----

Refieren que el 23 de diciembre de 2010 la U.F.I. n° 3 de Pinamar resolvió el archivo de la IPP n° 03-03-005628-10.-----

Entienden que a partir de la formulación de la denuncia, el Dr. Escobar debió excusarse de entender en los juicios relacionados con la Municipalidad de Villa Gesell (art. 30 C.P.C.C.).-----

Detallan que el 30 de diciembre de 2010 la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata resolvió que habiéndosele conferido a los actuados, con fecha 14 de diciembre de 2010 (fs. 215/216), el curso de proceso sumarísimo (arts. 496 y ccdtes. CPCC), lo que fuera consentido por las partes, el inciso 4° del mencionado artículo habilita la apelación exclusivamente respecto de la sentencia definitiva y de las providencias que decreten medidas precautorias, ninguno de tales supuestos se verifica en la especie en tanto el auto recurrido dispone el levantamiento parcial de la medida cautelar decretada a fs. 100/107. En consecuencia, no configurándose una circunstancia habilitante de apelación, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del embate incoado por los accionantes a fs. 114/118 contra la resolución interlocutoria dictada a fs. 100/107 (arts. 37 ley 11.723; 496 y ccdtes. C.P.C.C.).-----

b) Expte. 7277 "SORICETTI, Osvaldo Alberto y otro/a c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar".

Describen los denunciantes que, con fecha 23 de diciembre de 2011 el magistrado decretó en los aludidos actuados: *"Agréguese lo acompañado por la parte actora. Atento que la situación denunciada implicaría el incumplimiento a un mandato judicial, establecido en el marco de las presentes actuaciones, intímese a la demandada para que en el plazo de dos días informe el estado en que se encuentra la obra correspondiente al Lote Playa 54 ZLG.... Atento a lo solicitado por la parte actora a fs. 127, en relación a que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General, a efectos de no demorar el trámite de los presentes actuados, procédase a extraer fotocopias de los mismos, oficiándose a tal fin al Archivo Departamental".*-----

Asevera el señor Rodríguez Erneta que con fecha 5 de marzo de 2012 realizó el descargo en relación a la IPP n° 03-03-5219/11, aclaró la inexistencia de incumplimiento y acreditó -con copia de las actuaciones administrativas- el cumplimiento en tiempo y forma de la manda judicial ordenada por el Dr. Escobar.-----

Señala que, finalmente, con fecha 13 de abril de 2012 el Fiscal a cargo de la UFI n° 2 del Departamento Judicial Dolores resolvió desestimar la denuncia penal.-----

Se pregunta el denunciante las razones por las cuales el Dr. Escobar – en uso de las facultades concedidas en el art. 36 del C.P.C.C.- no solicitó informes de manera previa a remitir las actuaciones a sede penal, con el perjuicio real y concreto que esa situación implica para toda la comunidad y sus representantes.-----

c) Expte. 6759/2010 "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL. Materia a categorizar. Otros juicios".-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostienen los denunciantes que el Dr. Escobar, el 19 de marzo de 2012, dictó sentencia definitiva en estos actuados, desconociendo la competencia municipal como autoridad ambiental delegada específicamente por la ley provincial 11723, Anexo II, haciendo lugar a la pretensión anulatoria promovida por la actora contra una declaración de impacto ambiental dictada por el O.P.D.S., mediante resolución 35/12, sin correr traslado de manera previa a la Asesoría General de Gobierno para que defienda los intereses de la Provincia de Buenos Aires e incumpliendo específicamente durante el proceso todos los deberes y obligaciones que detallan:-----

i) Omitió excusarse (art. 30 y 32 C.P.C.C.), cuando había sido denunciante de irregularidades presuntamente cometidas por la Municipalidad de Villa Gesell, involucrando al Intendente Municipal (ver previamente puntos a) y b).

ii) Quebrantó el art. 34 inc. 4º del C.P.C.C. al no aplicar la normativa vigente, al ordenarle a la Municipalidad de Villa Gesell que se abstenga de intervenir en el proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA) y de dictar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) respecto de los emprendimientos "Mandalay" y "Altamar", desconociendo arbitrariamente la competencia de la autoridad ambiental municipal (ley 11.723 Anexo II, Título II).

iii) Violó el principio de congruencia cuando reconoce la competencia de la autoridad ambiental de Pinamar para que tome intervención previa, en los actos administrativos que le ordena a la OPDS, así como en propias actuaciones en trámite por ante la Municipalidad de Villa Gesell (Expte. 2544 "Acebal, Francisco c/

Municipalidad de Villa Gesell s/ amparo" Expte 6506 "Fundación Cariló c/ Municipalidad de Pinamar. Materia a categorizar").

iv) Atentó contra la celeridad del procedimiento sumarísimo mediante la citación de *amicus curiae*, apartándose de la intervención de los peritos técnicos en la materia y de darle intervención al Organismo Provincial competente.

v) Vulneró su derecho de defensa, el de la Provincia y el del OPDS por no haberles corrido traslado de la pretensión impugnatoria promovida por la Fiscalía de Estado a fs. 277/283, ampliando el objeto de la demanda.

vi) Equivocó al otorgarle a la pretensión impugnatoria el cauce del proceso sumarísimo, cuando la misma, en todo caso, tramita como sumario (art. 12 C.P.C.A.).

vii) Los agravió en tanto ordenó a la Autoridad del Agua realizar una nueva demarcación en la línea de ribera, sin anular la Resolución 558/09 vigente, que aprueba la demarcación de la línea de ribera para el emprendimiento "Altamar". De tal forma, a estar al dictamen de la Asesoría General de Gobierno 16.342, del 9 de septiembre de 2011 -agregado a fs. 217-, dicha resolución se encuentra vigente, por lo que ordenar a la ADA demarque una nueva línea de ribera llevaría a que existirían dos líneas en un mismo predio, lo que además importa un desconocimiento total de los actos administrativos delimitativos anteriores, que se encuentran firmes.

viii) Violó su obligación de disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades cuando, ante su presentación de fecha 10 de febrero adjuntando copia de la Resolución 35/12, sin acreditar lo alegado por la Fiscalía de Estado respecto de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

competencia en razón del grado y materia del firmante de la Resolución, las tiene por ciertas sin corroborarlas con el traslado de la pretensión anulatoria o con un pedido de informes.

ix) Quebrantó la igualdad de partes en el proceso, al no correr traslado a la Municipalidad de Villa Gesell de la ampliación del objeto de la demanda consistente en la pretensión anulatoria solicitada por la Fiscalía de Estado a fs. 277/282.

x) Vulneró la igualdad de las partes en el proceso cuando a fs. 226 solicitó a la A.D.A. el expediente 5100-433/10, relacionado con la Resolución n° 405 de ese organismo, pero no aprovechó la ocasión para solicitar los expedientes que acreditaban que no se veía vulnerado el acuífero, o corroborar las autorizaciones y certificados obtenidos por el emprendimiento "Altamar".

xi) Agravió el debido proceso y derecho de defensa al solicitar a fs. 226, como medida para mejor proveer, copia de la Resolución 705/07, pero no corrió traslado para que las partes conocieran el contenido de la documental agregada.

xii) Omitió sancionar al Fiscal de Estado ante la cita de antecedentes de hechos falsos: a) no es cierto que no se le diera intervención previa al momento de la fijación de la línea de ribera del emprendimiento "Altamar", lo que se acreditó con la incorporación del expte. 2122/09 (fs. 201/202); b) cuando la Fiscalía señala que no han sido tenidos en cuenta, ni mencionados, estudios científicos referidos a la vulnerabilidad del acuífero y la necesidad de su preservación, en particular los que llevaron a la Dirección de Hidráulica a dictar la Resolución n° 67/2000 (expte. 2406-11413/99) denegando el certificado de aptitud hidráulica para urbanizar dicha

área, pero sin aclarar que dicho estudio estaba referido a otro emprendimiento "Port Dorá", que nada tiene que ver con el cuestionado, aunque coincidan en el lugar geográfico a desarrollarse, parcela 8b. El Juez Escobar no pudo desconocer que el certificado de aptitud hidráulica había sido otorgado al emprendimiento "Altamar" por la A.D.A., mediante Resolución Administrativa n° 1021 del 23-12-2009 (permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo para consumo humano – expte. 243611660108, agregado a fs. 150/151 del expte. 2122/09, como así la resolución administrativa de la A.D.A. n° 30 del 14-01-2010, otorgando la Factibilidad de aptitud hidráulica (expte. 2436-5427/06, agregado a fs. 153/156 del expte. 2122/09). Por lo demás, omitió ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, particularmente en materia ambiental, en la búsqueda de la verdad objetiva.

xiii) Omitió convocar a audiencia, pese a la insistencia de Municipio de Villa Gesell en tal sentido (fs. 105, 147 punto 6, 156/157) para poder analizar con los profesionales idóneos que tomaran intervención en los distintos proyectos objetados, las explicaciones técnicas necesarias a fin de esclarecer los hechos controvertidos. Fue clara la intención del Juez de desoir a la parte, a los profesionales que intervinieron en sede Municipal, a los terceros interesados (emprendedores), a quienes vulneró su derecho de defensa y debido proceso legal.

xiv) Omitió requerir los informes a los equipos técnicos interdisciplinarios que realizaron el estudio de impacto ambiental en ambos proyectos, o al OPDS o a la ADA.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

xv) Al conceder en relación el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad contra la sentencia definitiva dictada el 19 de marzo de 2012, el Dr. Escobar resolvió otorgarle efecto devolutivo. Contra dicho efecto la Municipalidad debió recurrir en queja ante la Cámara, cuando es claro que por aplicación de los principios generales los efectos de la interposición de recursos contra sentencias definitivas es suspensivo, criterio opuesto a lo obrado por el magistrado en otros procesos.

xvi) El 13 de abril de 2012 la Municipalidad presentó en tiempo y forma el memorial (en el plazo de 2 días establecido en el inciso 2 del art. 496 del C.P.C.C. que rige el proceso sumarísimo ambiental). El Dr. Escobar corrió traslado del mismo por cinco días a la parte actora, quebrantando de tal modo el debido proceso y el derecho de defensa.

xvii) El 19 de abril de 2012 la Municipalidad recusó al magistrado con causa.

xviii) La municipalidad solicitó el testado de frases injuriosas incluidas en la sentencia dictada por el magistrado en dichos autos: *"que el proceder de estos contradice la Constitución Provincial, sus deberes de funcionarios públicos y su proceder importa un beneficio para las empresas en perjuicio de la sociedad Geselina"; "La mayoría de las obligaciones y deberes que impone la normativa supra citada a los municipios que adhieren al Decreto 3202/2006 no ha sido tomada en cuenta por la demandada. Realmente me llena de asombro que la autoridad administrativa local (municipio demandado) a quien la constitución le atribuye en parte la importantísima facultad de ejercer el poder de policía en el ámbito local, en materia ambiental –*

principio de complementariedad- no esté respecto de este emprendimiento a la altura de las circunstancias, cumpliendo y acatando las normas constitucionales y legales y principios de derecho ambiental –preventivo, precautorio y de progresividad- que tiene el inexorable deber de aplicar. No puede en esta materia tan importante para la vida de todos los habitantes del presente y de los que vendrán, defender un emprendimiento poniéndose en el rol de los particulares dueños del proyecto, invocando "derechos adquiridos", "seguridad jurídica" imponiendo el fantasma de la falta de progreso para soslayar una realidad indiscutible como es el deterioro del medio ambiente, que ellos como deber y obligación primaria deben proteger..."

xix) Por lo demás, violó en forma sistemática los principios de congruencia y seguridad jurídica, no aplicando el mismo criterio de casos análogos (vgr. trato procesal dispensado a los Municipios de Pinamar y Villa Gesell).

xx) Afirman que desconocen como recurrir las resoluciones que dicta el magistrado, porque a veces aplica el CPCC, a veces el CPCA, según su antojo, en perjuicio de su pretensión. Tampoco atiende las consultas cuando se presentan ante el Juzgado, no teniendo igual temperamento con los abogados de Fiscalía de Estado, violando el respeto y trato que merecen los abogados en el ejercicio de la profesión.

xxi) Señalan que en la mayoría de las causas en las cuales la Municipalidad de Villa Gesell es parte, el Juez no guarda imparcialidad, lo que queda en evidencia con el distinto trato dispensado, en análogas condiciones, en relación a la Municipalidad



*Jurisdicción de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Pinamar. Vgr. en materia ambiental, tratándose del Municipio de Pinamar, el magistrado se conforma con las actuaciones de los organismos administrativos del municipio, sin exigir vistas a los organismos provinciales, en virtud de la competencia que la ley 11.723 le confiere a los Municipios en el Anexo II, punto II. En cambio, cuando se trata de Villa Gesell ordena medidas contrarias a derecho, traslados innecesarios a organismos provinciales, niega autorizaciones o vistas, y ordena que la municipalidad se abstenga de participar y ejercer la competencia como autoridad ambiental.

Así, a título cautelar, en estos actuados, a pedido del Fiscal de Estado ordenó "... a la Municipalidad de Villa Gesell que proceda a disponer la inmediata paralización de la obra que se están realizando en las Unidades Turísticas Fiscales de playa identificada como parcela 40 C, ~~esta~~ en paseo 123 y playa y 148 y playa (autorizada por expte. 3619/11) de Villa Gesell".

La falta de imparcialidad se duplica ante la posición adoptada en la materia por el Fiscal de Estado, Dr. Szelagowsky, particularmente en relación al Municipio de Villa Gesell (no siendo la misma posición la que adopta respecto de Pinamar).

Así, mientras el CD Pinamar faculta al Intendente a prorrogar concesiones comerciales de las UTF hasta el 30 de abril de 2012 (Ordenanza 4046/11), construcciones de cemento, de grandes dimensiones, con piscinas, canchas de tenis, estacionamientos privados, sin que Fiscalía objete o se disconforme, Villa Gesell, que asumió la reconversión de playas hace siete años, padece las impugnaciones que deduce contra resoluciones del OPDS, en franco perjuicio para la comunidad.

En cuanto al Juez, tal como queda en evidencia de las constancias de los autos n° 6506 "Fundación Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s/ materia a categorizar", las exigencias para el despacho cautelar son distintas. Tratándose de una nueva urbanización se conforma el Juez con lo actuado por la Municipalidad, reconociéndole la facultad del anexo II de la ley 11.723; acepta la declaración de impacto ambiental realizada por la Secretaría de Planeamiento de Pinamar, hace caso omiso al pedido de la actora de participación de organismos provinciales, no requiere la concurrencia del OPDS y de la Fiscalía de Estado, ello en relación a Cariló, que además, es un paisaje protegido.

2.- Primera ampliación (Fs. 63/64):-----

El denunciante incorpora como hecho nuevo el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso administrativo con asiento en Mar del Plata, con fecha 06 de septiembre de 2012, en autos "Fiscal de Estado c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar. Otros juicios" (expte. 3284), mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia dictada a fs. 285/361, dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia dispuesto a fs. 238, suspendido a fs. 272 vta y reanudado a fs. 284, sin perjuicio de la validez de los restantes actos procesales cumplidos en la causa y de la sustanciación que de ellos pudiera corresponder con los sujetos cuyo derecho de defensa se detecta aquí conculcado. Entiende que el pronunciamiento del órgano de alzada deja en evidencia las faltas que le atribuye al magistrado denunciado.-----

d) Expte. 7306 "Fiscalía de Estado c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar":-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ponen de manifiesto los denunciantes que el 29 de marzo de 2012 el Dr. Escobar resolvió una paralización sobre dos UTF –sin dar correcto tratamiento a la declinación de competencia planteada por la Municipalidad- no haciendo lugar a lo peticionado, sin dictar medidas para mejor proveer, siendo que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, había pronunciado sentencia relacionada con el objeto del litigio con fecha 29-12-2010, lo cual genera un potencial peligro en que se incurra en decisiones antagónicas sobre el mismo tema.-----

Afirman que el 09-04-2012 la Municipalidad apeló la resolución, por entenderla sin sustento probatorio y apartada de las constancias del expediente; interpusieron un recurso de revocatoria respecto de la cuestión de competencia, el levantamiento de la media cautelar y la recusación con causa del magistrado.-----

3.- Segunda ampliación (Fs. 76/87):-----

e) Expte. 8061 caratulados "PIACENTINI, Diego Hernán c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar".-----

El denunciante incorpora como hecho nuevo que el 19 de junio de 2013, en el expte. **8061 caratulado "PIACENTINI, Diego Hernán c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar"**, el Dr. Escobar trabó una medida cautelar sobre el Concejo Deliberante de Villa Gesell, provocando la paralización indebida del Cuerpo.-----

Agrega el dictamen producido el 27-06-2013 por la Asesoría General de Gobierno, al dar su parecer sobre la medida trabada.-----

Estima que la conducta del Dr. Escobar subsume en las faltas previstas en los incisos d), e), i) y ñ) del art. 21 de la ley 13.661, mediando un

gravísimo peligro institucional constituido por la indebida intromisión de un poder sobre las facultades de otro.-----

Asegura que la causa de mención fue iniciada por ediles del bloque de la UCR-ARI-CC pretendiendo que el Departamento Ejecutivo exhiba y presente la documentación municipal respaldatoria de la rendición de cuentas 2012. Manifiesta que dicha maniobra carecía de todo sustento, en tanto la información siempre estuvo a disposición, siendo que la acción responde a maniobras pre-electorales.-----

Refiere que el 14 de junio de 2013 el Juez requiere a la Municipalidad acompañe toda la información que obre en su poder, en relación a las circunstancias de hecho y derecho planteadas como cautelar por los actores, otorgando un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción del oficio, hecho que ocurrió el 17 de ese mes.-----

La Municipalidad contestó el oficio en tiempo y forma, alegando que la cuestión había caído en abstracto, en base a la resolución del Juez de fecha 19 de junio, mediante la cual trabó una medida sobre el Concejo Deliberante, medida manifiestamente improcedente, contraria a derecho, vulneratoria del derecho de defensa, decidida con animosidad y parcialidad.-----

Por medio de tal auto el Juez resolvió: *"Decretar como medida cautelar que en la sesión ordinaria (prosecución) convocada para el día de la fecha a las 20.00 horas, mediante Decreto 1462/13, no podrá abordarse el tratamiento de la resolución cuestionada (sólo respecto del Exp. D 9536/13. Eleva Rendición de Cuentas 2012), así como que tampoco podrá convocarse a nueva sesión a los fines de su tratamiento, hasta tanto no sean modificadas las condiciones que justificaron el dictado de la presente..."*.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Entiende el denunciante que son varios los aspectos a considerar:

- i) Con la medida cautelar del 19-03-2013 el Juez paralizó y obstruyó el normal funcionamiento del Concejo Deliberante, vulnerando la división de poderes y arrogándose atribuciones que no le son propias. Señala que la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata ya tuvo oportunidad de observar la actuación del magistrado en autos 1841 "DENOT, Liliana Elsa c/ Concejo Deliberante Chascomus s/ Medida cautelar autónoma o anticipada".
- ii) No existía verosimilitud del derecho para despachar la medida, toda vez que el Poder Ejecutivo como el Presidente del Concejo Deliberante, efectuaron y presentaron en tiempo y forma la rendición de cuentas del año 2012, sin ocultamiento de ninguna documental.
- iii) Fueron los propios accionantes, concejales Cabutti y Piacentini, quienes, por Acta n° 342 del Concejo Deliberante, acordaron dar despacho al expediente 9536/13 en la próxima sesión;
- iv) La caución juratoria fue prestada por la Dra. Claudia Cima, por derecho propio e invocando el art. 48 del C.P.C.C. en nombre de los demás coactores, por la urgencia en la necesidad de notificar la medida decretada en la fecha y siendo que los mismos están en la localidad de Villa Gesell a gran distancia de esta sede y ante la imposibilidad de su traslado en tiempo acorde a la medida decretada en los autos. Queda de manifiesto la violación del derecho: debió haberse decretado una caución personal; debió haberse suscripto por cada uno de los actores; debió -a todo evento- habilitarse días y horas a tal fin, pero nunca invocarse el art. 48 del C.P.C.C. Al ser consultada la Asesoría General

de Gobierno, con fecha 27-06-2013, emitió un dictamen crítico sobre la actuación del magistrado.

II.- ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES;

Cabe anticipar que, por lo que en adelante se expondrá, los hechos denunciados carecen de entidad para justificar la apertura de la competencia de este Jurado (art. 27 ley 13.661).-----

A.-_Consideraciones particulares en relación a los hechos denunciados.-----

1.- En relación a la causa 6826 "Ceodeco", más allá de la cuestión de la denuncia penal que ha de ser tratada en el acápite 5., la crítica traída a conocimiento de este Jurado se circunscribe a señalar un error en la aplicación del derecho: el juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la decisión que levantara parcialmente (fs. 100/107) la medida cautelar dictada tiempo antes (42/51), con efecto suspensivo (fs. 272/273).-----

Entienden los quejosos que debió declararlo inadmisibile en virtud de las previsiones del art. 496 inc. 4º del C.P.C.C., criterio que, en definitiva, fuera sostenido por la Alzada al decidir la cuestión (fs. 296/298).-----

El carácter jurisdiccional de la cuestión queda de manifiesto.-----

2.- Respecto de la causa 7277 "Soricetti" la crítica se circunscribe a la denuncia penal formulada por el magistrado, a propósito del presunto incumplimiento del mandato judicial, cuestión que se abordará en el acápite 5.-----

3.- En relación al expte. 6759 "Fiscal de Estado", como quedara reflejado en la reseña de la denuncia, múltiples son las observaciones que formulan los denunciantes.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirman que el Dr. Escobar hizo lugar a la pretensión anulatoria promovida por el Fiscal de Estado contra la declaración de impacto ambiental dictada por el OPDS mediante Resolución 35/12, sin correr traslado de la demanda, ni otorgarle trámite ordinario o sumario (ver proemio y p[ar]tos v], vi], ix]); que el magistrado ha desconocido la competencia municipal para resolver en la materia; además formulan observaciones respecto de yerros y omisiones en que habría incurrido el magistrado en la sustanciación de este proceso.-----

El proceso de marras ha tenido una sustanciación mucho más compleja que la que originariamente constituyó su objeto y andamio procesal, como consecuencia de una sucesión de presentaciones formuladas por las partes (en particular la demandada, a propósito de la extemporaneidad de la contestación de demanda [fs. 85]) y la evolución de los acontecimientos que fueron allegados a la causa a título de hechos nuevos.-----

Así, primigéneamente, el objeto procesal era *"que se ordene a la demandada (Municipalidad de Villa Gesell) se abstenga de autorizar, aprobar o supervisar por sí o por terceros, permisos, planos, estudios y/o solicitudes de obras y/o todo tipo de actos materiales en relación a los emprendimientos "Altamar", "Mandalay" y/o cualquier otro proyecto cuya ejecución directa o indirectamente pudiere comprometer el dominio del estado provincial, la cadena de dunas y/o el perfil costero marítimo del partido; hasta tanto se expidan en forma expresa y positiva los Organismos técnicos competentes y de Asesoramiento y Control de la Provincia de Buenos Aires sobre la legalidad de las ordenanzas municipales aplicables"* a título de medida autosatisfactiva.

Ello no obstante el pleito se alongó, entre otros motivos, por la intervención de un "*amicus curiae*" decidida por el propio magistrado en ejercicio de sus facultades instructorias y, particularmente, por las distintas presentaciones de nuevos documentos efectuadas por las partes (vgr. Fiscalía de Estado adjuntó copia de la Res. 405/11 de la A.D.A. sobre línea de ribera; la Municipalidad de Villa Gesell incorporó la Res. 558/09 de la A.D.A. sobre la fijación de la línea de ribera respecto del emprendimiento Altamar; Disposición n° 35/12, declaración de impacto ambiental del OPDS, respecto del emprendimiento Altamar, constancias de realización de audiencias públicas, etc.).-----

En ese contexto, al contestar los traslados de la documentación presentada por la contraria, las partes formulaban sus observaciones o impugnaciones (vgr. la demandada critica el informe del "*amicus curiae*", plantea la irretroactividad de la Res. 405/11 de la A.D.A.; Fiscalía de Estado cuestiona la disposición del OPDS n° 35/12).-----

Tras disponer una serie de medidas para mejor proveer, el magistrado dictó sentencia el 19 de marzo de 2012, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos, anulando la resolución 23/2012 [rectius 35/2012] del OPDS, ordenando a la Municipalidad de Villa Gesell se abstenga de intervenir en el proceso de "evaluación de impacto ambiental" y de dictar la "declaración de impacto ambiental" respecto de los emprendimientos Mandalay y Altamar; ordenando que tanto respecto de los emprendimientos "Altamar" y "Mandalay" el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la audiencia pública que garantice la participación ciudadana, así como la declaración de impacto ambiental estén a cargo del OPDS y ordenando a la Autoridad del Agua que proceda a efectuar una nueva demarcación de la línea de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ribera y la zona de restricciones previstas en el Decreto 3202/06 (fs. 285/361).-----

Dicha decisión, que fuera impugnada por la partes e interesados mediante recursos de apelación e incidente de nulidad, fue declarada nula por la Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo con asiento en Mar del Plata, en esencia, por considerar vulnerado la defensa en juicio y debido proceso de los desarrolladores (Altamar y Mandalay) que nunca asumieron intervención en el proceso, disponiendo el sorteo de la causa entre los Juzgados de primera instancia del fuero con competencia en la región para la continuación del trámite de la causa hasta su decisión definitiva (fs. 618/627).-----

En definitiva, los efectos nulificatorios decididos por la Cámara a propósito de una inadecuada traba de la *litis*, importan además de la intervención de un nuevo magistrado, la continuación del trámite procesal tendiente a la solución definitiva del conflicto, ámbito en el que la Municipalidad de Villa Gesell y los restantes interesados podrán ejercer plenamente su derecho de defensa.-----

De allí que, aun cuando algunos señalamientos que formulan los denunciantes pudieran considerarse fundados, su sustancia ha quedado diluida en la respuesta que otorgara a la causa la Alzada en el pronunciamiento de fs. 618/627.-----

El tópico relativo a la omisión de excusación y recusación con causa del magistrado será abordado líneas abajo (acápito 6.).-----

4.- Respecto del expte. 7306 "Fiscalía de Estado" los denunciantes señalan que el 29 de marzo de 2012 el magistrado decidió una paralización sobre dos unidades turísticas fiscales de playa, sin dar correcto tratamiento a la declinación de competencia planteada por la

Municipalidad de Villa Gesell a favor del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, que había prevenido en la cuestión, dictando sentencia el 29 de diciembre de 2010.-----

La pretensión promovida por el Fiscal de Estado el 6 de diciembre de 2011 tuvo por objeto "*se ordene la demolición y remoción total, por si o por terceros, de todas las estructuras fijas construidas con mampostería, bases, pilares y/o fundaciones de cemento, que se hubieren emplazado sobre el dominio público costero del partido de Villa Gesell con motivo de la explotación de unidades turísticas fiscales, juntamente con la inmediata recomposición de las dunas que hubieren resultado afectadas; asimismo, se conmine a la Municipalidad de Villa Gesell a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 8282/87 dando intervención a los organismos provinciales competentes para analizar la viabilidad de la explotación de las UTF en los términos establecidos mediante Ordenanzas 2050/06, 2346/10 y 2347/10. Hasta tanto se resuelva el fondo solicita el dictado de una medida cautelar por los mismos fundamentos y circunstancias valoradas en el expte. 7152 "Aranda, Héctor", con el alcance peticionado en el capítulo respectivo; finalmente se reserva el derecho a ampliar demanda y peticionar se declare la nulidad absoluta e insanable de las Ordenanzas Municipales 2050/06, 2346/10 y 2347/10, para el caso de que el municipio sostenga que las construcciones e instalaciones existentes se ajustan a derecho y han sido ejecutadas en el marco y al amparo de los citados actos reglamentarios.*-----

Tras llevarse a cabo un reconocimiento judicial (fs. 99/101), la Dra. Candelaria Alonso, por la Municipalidad de Villa Gesell se presenta y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hace saber que la realización del nuevo procedimiento administrativo ambiental en el marco de la Ordenanza 2346/7 fue objeto y causante de la celebración del acuerdo transaccional homologado por el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, dado que la irregularidad del primitivo procedimiento ambiental previsto en la Ordenanza 2050 ocasionó que el señor Girgenti ocurriera a la Justicia (expte. 12.567 del Juzgado citado).-----

En consecuencia, invocando el principio de prevención requiere al magistrado dolorense decline su competencia en favor del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata (fs. 104/105).-----

Tras requerir a la letrada que acreditara su personería (fs. 139, 211), en la interlocutoria de fs. 225/236 el magistrado aborda la cuestión, rechazando el planteo.-----

A tal fin pone de manifiesto que como sostuviera en el expte. 7245 "Rodriguez, Sergio Alejandro y otros c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar", de similar objeto al que persigue esta pretensión, mediante resolución del 14 de diciembre de 2011 resolvió: *"...en los obrados de la referencia en el Juzgado en lo Contencioso n° 1 de La Plata, se vendría peticionando la declaración judicial de nulidad del llamado a licitación n° 1/07 y 2/07 de la Municipalidad de Villa Gesell, mientras que en estos obrados se encuentra debatiendo la cuestión ambiental derivada de la implementación del proceso de licitación pública y subsiguiente inicio del proceso de unidades turísticas fiscales implementadas por la Municipalidad de Villa Gesell a lo largo del frente costero, haciendo aplicación de la Ordenanza Municipal 2050*

más con las modificaciones implementadas por las ordenanzas municipales 2346 y 2347.-----

En el caso de autos lo que la actora plantea ante estos estrados se centra en que el procedimiento administrativo ambiental asumido por la Administración municipal que ha realizado previamente, no le otorgaría aptitud ambiental a una serie de construcciones que los concesionarios han proyectado contruir en el frente costero de Villa Gesell, resultando a su parecer idénticas a los autos caratulados "Aranda, Héctor Eduardo c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar expte. 7152".

*Lo que se busca es la inconstitucionalidad de las **ordenanzas municipales 2346 y 2347** y el daño ambiental que surge de la aplicación de las mismas.*-----

Asimismo, para efectuar una conexidad, debiera haber identidad de objeto, sujeto y causa. Por cuanto entiendo que queda claramente demostrado que en estos actuados no existen vinculación alguna con lo pretendido por los señores Girgenti y Martone, respecto a los expedientes que tramitan ante el Juzgado contencioso administrativo n° 1 de La Plata... En razón de brevedad y por idénticos fundamentos, frente a la identidad en el objeto de la pretensión contenida en el precedente así como el caso de autos, no existe en el sub examine circunstancia alguna que me permita apartarme del antecedente y por ello igual suerte ha de seguir en esta instancia el planteo declinatorio.

Cabé señalar, a mayor abundamiento, que el motivo de la licitación pública 01/07 no es materia de cuestionamiento por parte de la actora en estos actuados.-----

Por los motivos expuestos el planteo de incompetencia efectuado a fs. 104/105 ha de rechazarse" (fs. 226/227).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De tal modo queda en evidencia que el magistrado resolvió, aunque con suerte adversa al interés de la Municipalidad de Villa Gesell, la declinatoria de competencia planteada.-----

No se advierte, en consecuencia, irregularidad en el obrar del magistrado.-----

5.- Denuncias en sede penal:-----

Los denunciantes achacan al magistrado haber dispuesto, en dos oportunidades, la remisión de antecedentes a la justicia penal ante presuntos incumplimientos a medidas cautelares que había decretado, las que a los pocos días fueron archivadas por los agentes fiscales intervinientes.-----

Aunque los hechos descriptos se encuentran acreditados, de los mismos -contrariamente a lo que sostienen los denunciantes- no surge irregularidad alguna.-----

i) Efectivamente, en la causa n° 6826 "CEODECO c/ Municipalidad de Villa Gesell", el Dr. Escobar, el 17 de diciembre de 2010, decidió que el levantamiento parcial de la medida cautelar dispuesta no se encontraba firme (en atención a la regla general en el ámbito recursivo del efecto suspensivo que genera su interposición respecto del auto en crisis), razón por la cual el Municipio no podía producir ninguna modificación en el procedimiento licitatorio de los lotes oportunamente alcanzados por la cautelar dictada. Por ello, teniendo en cuenta la denuncia formulada por la actora, sin perjuicio de ordenar a la Municipalidad que se abstenga de continuar produciendo modificaciones en punto a las circunstancias de hecho y derecho existentes al momento del dictado de la medida cautelar decretada en autos, en el entendimiento de que lo actuado por el Municipio significó

el incumplimiento de la manda judicial vigente, siendo responsable de dicha institución el señor Intendente de Villa Gesell en su carácter de funcionario público, ante la posible comisión de un delito de acción pública, ordena proceder a obtener fotocopias certificadas de los actuados y girarlos a la UFI en turno, a los fines pertinentes (fs. 272/273).-----

El 23 de diciembre de 2010, el Agente Fiscal, Dr. Cristian Centurión, en el marco de la IPP n° 03-03-005628-10 resuelve proceder al archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 268, cuarto párrafo del C.P.P.-----

ii) Otro tanto ocurrió en el **Expte. 7277 "SORICETTI, Osvaldo Alberto y otro/a c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar"**.-----

En estos, el 23 de diciembre de 2011 el magistrado, atendiendo a la denuncia formulada por la parte actora acerca del incumplimiento de la medida cautelar dispuesta, decretó: *"...Atento que la situación denunciada implicaría el incumplimiento a un mandato judicial, establecido en el marco de las presentes actuaciones, intímese a la demandada para que en el plazo de dos días informe el estado en que se encuentra la obra correspondiente al Lote Playa 54 ZLG, adjuntándose copias de la presentación a despacho y documental acompañada, y haciendo saber asimismo al señor Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell que deberá suspender en forma inmediata toda obra en construcción sita en playa entre calles 28 y 29 de Las Gaviotas, partido de Villa Gesell, correspondiente a la unidad turística fiscal de playa lote 54 LZG tal como se ordenara en el marco de la medida dispuesta en autos a fs. 109/114, ello hasta tanto recaiga*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sentencia definitiva en estos actuados o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias correspondientes (art. 37 C.P.C.C.)..... Atento a lo solicitado por la parte actora a fs. 127, en relación a que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General, a efectos de no demorar el trámite de los presentes actuados, procédase a extraer fotocopias de los mismos, oficiándose a tal fin al Archivo Departamental" (Fs. 128).-----

El agente Fiscal, Diego Fernando Torres, a cargo de la UFI n° 2 del Departamento Judicial Dolores, en el marco de la IPP 03-03-005219-11, tras obtener fotocopias del expte. en trámite por ante el Juzgado contencioso-administrativo y del expte. municipal n° 5249, previo reconocimiento del estado de la obra, el 13 de abril de 2012, resolvió desestimar que diera origen a las actuaciones (fs. 89/90 de la IPP 03-03-005219-11).-----

iii) \ El art. 287 del C.P.P. establece para los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones, la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio. Desde tal perspectiva, el posible incumplimiento a una manda judicial puede subsumir tanto en el tipo de incumplimiento de los deberes de funcionario público como de desobediencia, ambos delitos de acción pública, circunstancia que da suficiente respaldo al obrar del magistrado, independientemente de la suerte final que hayan tenido tales anoticiamientos.-----

En palabras de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo con sede en Mar del Plata "...si el juez ordenó remitir antecedentes a la justicia penal -o, como en la especie, dar vista a la

Fiscalía General Departamental- esta circunstancia –por si sola- no es suficiente para configurar la causal contemplada en el art. 17. Inc. 5º del C.P.C.C. por cuanto la mencionada orden responde a una obligación funcional y por lo tanto insoslayable para el magistrado cuando cree que puede haberse cometido una infracción...” (incidente de recusación en expte. 7306 “Fiscal de Estado”).-----

6.- Omisión de excusación:-----

Los denunciantes sostienen que a partir de la denuncia penal que formulara contra la Municipalidad en los autos 6826 “Ceodeco...”, el magistrado debió excusarse de entender en los juicios relacionados con la Municipalidad de Villa Gesell (ver reseña punto 1, expte. 6826, referido; punto 3. i. expte. 6759).-----

La cuestión ha sido discutida y resuelta en el ámbito jurisdiccional, a propósito de la recusación que formulara el señor Rodriguez Ernetta en el expte. 7306 “Fiscal de Estado” (fs. 347/357), que diera lugar a la formación del respectivo incidente.-----

Surge de las constancias extraídas de la M.E.V., que tras el informe producido por el magistrado en los términos del art. 26 del C.P.C.C., el 7 de agosto de 2012, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata resolvió desestimar las dos causales invocadas, a saber: haber incurrido en prejuzgamiento (art. 17 inc. 7º C.P.C.C.) y ser denunciante del recusante con anterioridad a la iniciación de la causa (art. 17 inc. 5º C.P.C.C.). -----

En cuanto al prejuzgamiento sostuvo que para que se configure esta causal debe existir a) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; b) recaído sobre la cuestión de fondo a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

decidir; c) en el mismo proceso; y d) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión.-----

Señala la Alzada, en primer lugar, que la causal esgrimida se vincula con pronunciamientos dictados en expedientes diferenciados: a) 6826 "Ceodeco" y b) 6759 "Fiscal de Estado"; en segundo lugar, advierte que *a quo* se expidió al otorgar la tutela precautoria sobre aspectos alejados del planteo fonal, sin anticipar opinión o juicio alguno sobre la pretensión de fondo articulada por la parte fuera de su debida oportunidad; finalmente puso de resalto que ninguna tacha puede efectuarse al magistrado cuando acudió para fundar su decisión a otros pronunciamientos por él dictados, máxime cuando se vinculan a similar temática. Es que el juzgamiento de cuestiones análogas constituye un normal ejercicio de competencias propias que no importa prejuizgamiento en el sentido expuesto en el art. 17 inciso 7 del C.P.C.C. De ahí que mal puede aseverar el recusante –en este nuevo proceso incoado- que el *a quo* incurriera en prejuizgamiento por remitirse a fundamentos empleados en anteriores decisiones, o bien, al decidir en igual sentido que lo hiciera en causas similares.-----

En cuanto a la causal prevista en el art. 17 inciso 5º, más allá de la advertencia de la Cámara respecto de la extemporaneidad del planteo (teniendo en consideración la fecha de la denuncia dispuesta en causa 6826 "Ceodeco" [17-12-2010] y la primera presentación de la Comuna en la causa 7306 "Fiscal de Estado" [29 de diciembre de 2011]), en relación a la causa 7277 "Soricetti", advierte la Cámara que *"...sí el juez ordenó remitir antecedentes a la justicia penal –o, como en la especie, dar vista a la Fiscalía General Departamental- esta circunstancia –por sí sola- no es suficiente para configurar la causal contemplada en el art.*

17. Inc. 5º del C.P.C.C. por cuanto la mencionada orden responde a una obligación funcional y por lo tanto insoslayable para el magistrado cuando cree que puede haberse cometido una infracción...”, agregando que “la mera vista conferida por el juez de grado a la Fiscalía General Departamental a fines de determinar si existió –o no- la presunta comisión de un delito que –eventualmente, en caso de existir- pudiera involucrar al sr. Intendente Municipal, Jorge Rodriguez Ermeta, no resulta suficiente para que aquél se aparte de la causa, ni para que este Tribunal –por ese motivo- pueda tener por configurada la animosidad denunciada, que impida –por aquella razón- al magistrado resolver la causa con la serenidad, equilibrio, imparcialidad y prudencia que es propia de quienes imparten justicia...”.-----

Siendo ello así, es evidente que la conducta del juez de grado se ciñó al estricto cumplimiento de sus deberes funcionales y en el marco de aquel proceso, razón por la cual mal puede aseverar el recusante que el hecho que le imputa al a quo –haberse constituido el juez en denunciante en su contra- tiña de parcialidad su proceder en la presente causa...”.-----

En cuanto a la presunta animosidad con la que actuaría el magistrado en aquellas causas en las que la Municipalidad de Villa Gesell es parte, el Tribunal de Alzada marplatense señaló: “... los argumentos vertidos por el recusante se manifiestan como meras opiniones o sospechas carentes de todo sustento gravitante a poco que se aprecia el derrotero procesal seguido en las presentes actuaciones.-----

Para más, tampoco la prueba documental aportada por el proponente con su escrito de recusación (identificada a fs. 356 vta. –apartado VI,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

punto A- y agregada en autos) permite tener por acreditados sus dichos.-----

Luego de un relevamiento de las constancias probatorias atinentes a este último punto planteado (esto es, copia de la sentencia recaída en los autos caratulados "Fundación Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s. materia a categorizar, expte. 6506 -fs. 293/299-; copia de la sentencia dictada por esta Alzada en los autos caratulados "Fundación Cariló c. Municipalidad de Pinamar s. amparo" -fs. 299 vta./316 vta.; copia de la Ordenanza n° 4064/11 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Pinamar -fs. 342/343- y, finalmente, la nota del Sr. Fiscal de Estado dirigida al entonces Intendente de Pinamar, Sr. Blas Antonio Altieri -fs. 344-), puede válidamente concluirse que estas probanzas no logran conmovir el juicio precedente.-----

En efecto, de la mentada documental surge: i) que la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 08-08-2011-en la acción de amparo mencionada- en cuando declara la nulidad de la Ordenanza n° 3891/10, lo fue por motivos diversos a los ventilados en estos autos; ii) que la Ordenanza 4064/11 -de la comuna de Pinamar- se refiere al otorgamiento de un permiso precario -oneroso y revocable en cualquier momento por decisión de la Administración o por incumplimiento de su objeto- para la explotación de Unidades Turísticas de Playa por la temporada estival 2011/2012 y iii) que en atención a las condiciones formales bajo las cuales aquella fue dictada, no mereció objeción del Sr. Fiscal de Estado, sin perjuicio de recordar al citado Municipio que "... corresponde adoptar las acciones tendientes a cumplimentar, en el curso del año 2012, las directrices y políticas para la explotación del

Frente Marítimo de Playa establecidas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) (v. nota de fs. 344).-----

De lo expuesto hasta aquí no surge ningún elemento de convicción que permita advertir en forma clara y concreta la animosidad y parcialidad de trato denunciada.-----

Idéntico razonamiento cabe efectuar en relación a la actuación desplegada por el a quo en los autos "Fundación Cariló c. Municipalidad de Pinamar s. materia a categorizar, expte. 6506.-----

*Allí, a diferencia del **sub examine**- se trató del rechazo de una medida cautelar peticionada por la Fundación Cariló en el marco de un proyecto de urbanización. Y si bien el elemento común que podría unir ambas causas es la materia medio ambiental en juego, esta **per se** tampoco alcanza para revelar la diferencia y parcialidad de trato alegada.-----*

Las razones expuestas por la Alzada son suficientes para descartar la configuración de la irregularidad que los denunciantes endilgan al magistrado.-----

7. Irregularidades denunciadas en la segunda ampliación: expte. 8061 ", Diego Hernán..."-----

a.- Denuncia el señor Rodriguez Erneta que el Dr. Escobar, el 19 de junio de 2013, trabó una medida cautelar sobre el Concejo Deliberante de Villa Gesell, provocando la paralización indebida del Cuerpo, vulnerando la división de poderes y arrogándose atribuciones que no le son propias.-----

Señala que no existía verosimilitud del derecho para despachar la aludida cautelar, toda vez que tanto el D.E. como el Presidente del C.D. presentaron en tiempo y forma la rendición de cuentas del año 2012, sin ocultar ninguna documental. Señala que los propios accionantes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(concejales Cabutti y Piacentini) acordaron dar despacho al expte. 9536/13 en la próxima sesión (Acta n° 342).-----

Apunta que la caución juratoria fue presentada por la letrada Claudia Cima, en nombre propio e invocando el art. 48 del C.P.C.C. respecto de los demás coactores, a propósito de la urgencia en notificar la medida dictada.-----

b.- La cuestión traída por el denunciante no escapa de los lindes de las cuestiones jurisdiccionales.-----

Los accionantes, concejales de la ciudad de Villa Gesell, promovieron ante el Juzgado en lo contencioso administrativo n° 1 del Departamento Judicial Dolores una medida autosatisfactiva, con el objeto que se ordene al Departamento Ejecutivo exhiba y presente a los actores la documentación municipal respaldatoria de la rendición de cuentas del ejercicio 2012 que detallan. Subsidiariamente, solicitaron a título cautelar una medida de no innovar respecto del expte. 9536/13 y se ordene la prohibición de dictar actos administrativos hasta tanto se resuelva la cuestión (fs. 58/65).-----

Entendiendo que el conflicto correspondía a la competencia originaria de la Suprema Corte, el Dr. Escobar se declaró incompetente (fs. 67/70).-----

La Suprema Corte no compartió tal criterio, devolviéndole las actuaciones a sus efectos (Res. dictada en causa B-72.608, cuya fotocopia obra a fs. 73/76).-----

Recibidos los autos, el magistrado les imprimió trámite sumarísimo, corrió traslado de la demanda a la Municipalidad de Villa Gesell por seis días y previo a resolver la medida cautelar, solicitó de la demandada toda la información que obre en su poder en relación a las

circunstancias de hecho y derecho planteadas como cautelar, y en especial, las respuestas efectuadas por el D.E. a las notas presentadas con fecha 23 y 30 de abril de 2013 por los actores (fs. 79/80 – 13-06-2013).-----

El oficio fue recibido por el Municipio el 17 de junio (fs. 84).-----

El 19 de junio el magistrado dispone, a título cautelar, *"... que en la sesión ordinaria (prosecución) convocada para el día de la fecha a las 20.00 horas, mediante Decreto 1462/13, no podrá abordarse el tratamiento de la resolución cuestionada (sólo respecto del Expte. D-9536/13 Eleva Rendición de Cuentas 2012), así como tampoco podrá convocarse a nueva sesión a los fines de su tratamiento, hasta tanto no sean modificadas las condiciones que justificaron el dictado de la presente"* (fs. 93/95).-----

A fs. 97 luce el acta, de la misma fecha, en la que se deja constancia que la Dra. Claudia María Cima, por derecho propio y con expresas invocación de la franquicia prevista en el art. 48 del C.P.C.C. en nombre de los demás actores, por la urgencia de la necesidad de notificar la medida cautelar decretada, siendo que lo mismos estarían en la localidad de Villa Gesell, a una gran distancia de esta sede y sería imposible su traslado en tiempo acorde a la medida decretada, manifiesta bajo juramento que se responsabiliza por sí y según la representación invocada, por los daños y perjuicios que la medida decretada a fs. 93/95 pudiese ocasionar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 inc. 3º del C.P.C.A.-----

El 24 de junio la Municipalidad contesta el informe y recusa con causa al magistrado (fs. 105/118).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El 26 de junio el Juez tiene al peticionante por presentado; agrega la documentación adjuntada en biblioratos y en atención a la recusación, decide remitir la causa a la Cámara de Apelación en lo contencioso administrativo con sede en Mar del Plata para que determine el juez hábil que continuará con su sustanciación, tras incorporar el informe previsto en el art. 26 del C.P.C.C. (FS. 119 y 120/124, respectivamente).-----

La demandada interpone recurso de apelación contra la medida cautelar (fs. 130/141).-----

Recibidos los autos en la Alzada, se presenta la demandada denunciante un hecho nuevo (observación del Tribunal de Cuentas a la falta de tratamiento de la rendición de cuentas por el H.C.D.). (fs. 150/153).-----

A fs. 162 los concejales Piacentini, Cabutti, Martinez Salas, Sarmiento y Frick ratifican lo actuado por la Dra. Cima, en virtud de lo prescripto por el art. 48 del C.P.C.C.-----

A fs. 164/183 la Municipalidad contesta la demanda (28-06-2013).----

A fs. 185 la Municipalidad adjunta un informe de la Delegación Mar del Plata del Tribunal de Cuentas del cual resultaría, a partir de la interpretación del art. 23 de la ley 10.869, fictamente aprobada la rendición de cuentas 2012, por lo que entiende que se debería declarar abstracta la medida cautelar.-----

El 17 de septiembre de 2013 la Cámara desestima la recusación con causa (fs. 227/239). Las partes consienten el decisorio (fs. 240 y 243).

A fs. 256/257 la Municipalidad solicita se declare abstracta la medida cautelar. Se ordene su levantamiento (26-09-2013).-----

El Juez ordena dar traslado del levantamiento de la medida cautelar solicitado al accionante por dos días (fs. 260).-----

Los accionantes se oponen al levantamiento de la medida cautelar. Solicitan que se declare inadmisibile el recurso de apelación. Solicitan se resuelva (fs. 262/267 – 30-09-2013).-----

El juez decide conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la cautelar por la demandada, corriendo traslado a la contraparte por dos días, el cual tiene evacuado con el escrito a despacho. A fin de formar el legajo de apelación el apelante deberá acompañar las copias pertinentes en el plazo de dos días, bajo apercibimiento del art. 250 inciso 3° C.P.C.C. Respecto del levantamiento, difiere su tratamiento hasta que la Cámara resuelva el recurso (fs. 268 1-10-2013).-----

Las partes solicitan se dicte sentencia (fs. 338 y 339).-----

El 9 de diciembre de 2013 el magistrado, considerando que la cuenta se encontraría aprobada por el transcurso del tiempo, en función de lo normado por el artículo 23 de la ley 10.869, entiende que la cuestión debatida ha perdido virtualidad, razón por la cual cualquier decisión resultaría teórica, inoficiosa e inútil (ver, en particular, fs. 366). En consecuencia declara que la cuestión litigiosa se ha tornado abstracta (fs. 345/369).-----

Los accionantes apelan (fs. 373).-----

La demandada apela el modo de imposición de costas (fs. 374).-----

El magistrado concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado por la actora y concede el recurso de apelación solicitado por la demandada (fs. 375).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El 27-05-2014 pasan los autos al Acuerdo para el examen de admisibilidad y, en su caso, sentencia (fs. 456).-----

Con fecha 3 de marzo de 2015 la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata dictó sentencia, revocando la decisión del juez de grado (fs. 492/513).-----

Para así decidir, en esencia, sostuvo desde el punto de vista normativo: **i)** que el artículo 192 inc. 5° de la Constitución establece como atribución ingénita del régimen municipal, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas; **ii)** que, de conformidad a tal previsión, el Decreto 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires- preceptúa que al Concejo Deliberante corresponde el examen de las cuentas de la administración municipal [art. 65], debiendo luego resolver, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 192 inc. 5° de la Constitución [art. 66], a cuyo fin establece que el Departamento Ejecutivo municipal deberá presentar al Concejo la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas [art. 165 inc. 2°]; **iii)** que por Decreto 1.770/09 [B.O. 6-11-2009] -reglamentario de la ley 10.869, con la modif. de la ley 13.963-, el Tribunal de Cuentas provincial quedó habilitado para la ordenación de toda aquella documentación que los Departamentos Ejecutivos municipales de la provincia le deben presentar a efectos de producir la rendición de cuentas anual que prescribe la Constitución provincial; **iv)** que mediante Resolución 449/11, el Tribunal de Cuentas compendió en un solo cuerpo normativo la totalidad de los elementos

documentales que deben elevarse al Concejo Deliberante y al Tribunal de Cuentas para conformar la rendición de cuentas [art. 1, Anexos I a XII], a la vez que estableció que los libros y la documentación probatoria de la rendición de cuentas quedarán en custodia en el Departamento Ejecutivo y a disposición del Honorable Concejo Deliberante, debiendo habilitar, mediante la asignación de usuarios y claves respectivas, el acceso al sistema informático RAFAM para que, con carácter exclusivo de consulta, pueda disponer de toda la información contenida en él, a efectos del análisis de la rendición presentada.-----

Tras reseñar la prueba documental (en particular, Actas n°s. 335 a 341 de la Comisión de Presupuesto) y diversos testimonios, formó convicción acerca de los siguientes extremos: **i)** que para llevar a la práctica tan delicada gestión concedida por las normas regulatorias del régimen municipal al Departamento Deliberativo, el órgano ejecutivo municipal debe garantizar el acceso irrestricto de sus miembros no sólo a los documentos que reglamentariamente deben presentarse en cumplimiento a las normas del organismo constitucional específico de control de las cuentas –Honorable Tribunal de Cuentas-, sino a toda aquella documentación que le sirve de debido sustento y respaldo, ello por cuanto el mero examen numérico o contable de las cuentas no releva el de su correspondencia con la documentación que le sirve de asiento; **ii)** que de la profusa documentación aportada por la demandada a este expediente, no es posible hallar una sola constancia que permita desprender –con algún margen de certeza- que los instrumentos cuya exhibición



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oportunamente se le exigiera, hubieran sido procurados a los aquí actores.-----

En cuanto al argumento blandido por la demandada respecto de la abstracción derivada de la aprobación ficta de las cuentas prevista por el art. 23 de la ley 10.869 –que, en definitiva, fuera compartido por el Juez de grado-, sostuvo la Cámara que: *ni el art. 23 de la ley 10.869 - en su redacción actual- ni ningún otro precepto legislativo pueden impedir, obstaculizar o neutralizar la función constitucional que se le asigna al Concejo Deliberante de "examinar y resolver sobre las cuentas", competencia que debe ser ejercida aún luego de que haya expirado el plazo que fija el reseñado precepto. El Concejo Deliberante no puede ser excusado por la Legislatura Provincial de examinar para luego aprobar o rechazar las cuentas municipales: cualquier norma que así sea entendida, adolece de un grave vicio de constitucionalidad, ya que ha sido voluntad del constituyente provincial que los ciudadanos del Municipio, representados a través de sus ediles, sean los que -en definitiva- controlen el correcto uso de la hacienda pública, por fuera de la misión que el art. 159 de la Constitución bonaerense le asigna a un órgano externo e independiente como lo es el Tribunal de Cuentas allí creado...”, añadiendo posteriormente que “... Es que so capa de un respeto irrestricto del reseñado plazo legal, bien podrían abrigarse solapadas actitudes reñidas con la norma constitucional deshonrando, así, la facultad examinada, ya dejando transcurrir los días sin someter a discusión la rendición de cuentas, ya retaceando la información necesaria para un adecuado análisis de los cuadros y estados*

contables sometidos al escrutinio del órgano constitucional de contralor político de la gestión de la hacienda pública, máxime cuando, como se viera, estuvo a la mano de las autoridades interesadas brindar toda la información requerida o acreditar haberlo así hecho."-----

En definitiva, por los argumentos expuestos, la Cámara decidió:
"Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 378/387 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 345/368, en cuanto declaró abstracta la cuestión sometida a la jurisdicción. Dado lo anterior, condenar a la Municipalidad de Villa Gesell a que permita a los actores -siempre que conserven su cargo de ediles municipales- acceder a la documentación que indicaran en su escrito liminar y su ampliación [v. fs. 62 y 82], a través de su exposición por un término no superior a los quince [15] días hábiles administrativos, en las propias dependencias comunales, contados a partir de adquirir firmeza la presente sentencia, para luego dar continuidad al tratamiento por el Concejo Deliberante Municipal a la rendición de cuentas del año 2012".-----

Lo expuesto es suficiente para dejar en evidencia el carácter jurisdiccional de los reproches formulados.-----

B.- Consideraciones generales:-----

1.- En primer término cabe destacar que -conforme se desprende de la reseña antes detallada- la denuncia se circunscribe a criticar aspectos de lo actuado u omitido por el magistrado en la sustanciación y decisión de diversos procesos.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aun cuando lo obrado por el magistrado denunciado pueda en algunos supuestos resultar opinable e, inclusive, erróneo –teniendo en consideración, a tales fines, los criterios fijados por la Alzada al revocar o declarar la nulidad de un decisorio o la inadmisibilidad de un recurso concedido-, dichas circunstancias no constituyen, por si solas, demostración de los delitos en el ejercicio de su función, ni de las faltas que se le endilgan (incisos d. Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; i. Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; y ñ. Realización de actos de parcialidad manifiesta).-----

Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar los errores "*in procedendo*" o "*in iudicando*" en que puedan incurrir los jueces; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales, incluso –aunque excepcionalmente- ante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, al preverse la articulación de acciones de revisión o de declaración de cosa juzgada írrita.-----

Por tal razón, para que las causales en que los denunciantes subsumen los yerros que le endilgan al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro

modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida.-----

En tal sentido es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. La causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----

También se ha señalado, que El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aun cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

2.- De lo expuesto en el acápite precedente puede extraerse:

De los cinco procesos traídos por los accionantes como continentes de los delitos y faltas que le achacan al magistrado, cuatro están relacionados con la problemática ambiental que alcanza a la costa Gesellina.

Sin perjuicio del abordaje puntual que más arriba fue desarrollado, a manera de síntesis, vale destacar que los procesos tuvieron como objeto:

- i. se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de las ordenanzas 2346/10 y 2347/10 y a solicitar se decrete una urgente medida cautelar que ordene la suspensión de las licitaciones públicas n°s. 4/10 a 32/10 inclusive, y cualquier otro proceso licitatorio correspondiente a unidades turísticas fiscales de playa, cuya entrega de sobre y apertura se va a llevar a cabo, para todas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las licitaciones, por parte de la Municipalidad de Villa Gesell, el día jueves 25 de noviembre de 2010, a las 9.00 horas (expte. 6826 "CEODOCO...");

- ii. se ordene la suspensión de las obras de construcción de la Unidad Turística Fiscal sita en playa entre calle 28 y 29 de Las Gaviotas, partido de Villa Gesell (expte. 7277 "Soricetti, Osvaldo...");
- iii. se ordene a la demandada (Municipalidad de Villa Gesell) se abstenga de autorizar, aprobar o supervisar por sí o por terceros, permisos, planos, estudios y/o solicitudes de obras y/o todo tipo de actos materiales en relación a los emprendimientos "Altamar", "Mandalay" y/o cualquier otro proyecto cuya ejecución directa o indirectamente pudiere comprometer el dominio del estado provincial, la cadena de dunas y/o el perfil costero marítimo del partido; hasta tanto se expidan en forma expresa y positiva los Organismos técnicos competentes y de Asesoramiento y Control de la Provincia de Buenos Aires sobre la legalidad de las ordenanzas municipales aplicables (Expte. 6759/2010 "Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires);
- iv. se ordene la demolición y remoción total, por si o por terceros, de todas las estructuras fijas construidas con mampostería, bases, pilares y/o fundaciones de cemento, que se hubieren emplazado sobre el dominio público costero del partido de Villa Gesell con motivo de la explotación de unidades turísticas fiscales, juntamente con la inmediata recomposición de las dunas que hubieren resultado afectadas; asimismo, se conmine a la Municipalidad de Villa Gesell a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 8282/87 dando intervención a los organismos provinciales competentes para

analizar la viabilidad de la explotación de las UTF en los términos establecidos mediante Ordenanzas 2050/06, 2346/10 y 2347/10. Hasta tanto se resuelva el fondo solicita el dictado de una medida cautelar por los mismos fundamentos y circunstancias valoradas en el expte. 7152 "Aranda, Héctor", con el alcance peticionado en el capítulo respectivo; finalmente se reserva el derecho a ampliar demanda y peticionar se declare la nulidad absoluta e insanable de las Ordenanzas Municipales 2050/06, 2346/10 y 2347/10, para el caso de que el municipio sostenga que las construcciones e instalaciones existentes se ajustan a derecho y han sido ejecutadas en el marco y al amparo de los citados actos reglamentarios (expte. 7306 "Fiscal de Estado").

El encauzamiento requerido por los accionantes fue siempre el proceso sumarísimo, ya que se lo denominara "demanda sumarísima de protección ambiental" (expte. 6826 "CEODOCO..." [fs. 28], expte. 7277 "Soricetti...", [fs. 13]; "medida autosatisfactiva autónoma" (expte. 6759 "Fiscal de Estado" [fs. 46]; "demanda de protección ambiental" "procedencia de la acción, trámite sumarísimo" (expte. 7306 "Fiscal de Estado" [fs. 76 y vta.].

El magistrado en algún supuesto definió de manera expresa el trámite sumarísimo en el primer despacho (vgr. 57 expte. 6759 "Fiscal de Estado"); en otros lo hizo al fijar plazos para la contestación de un informe (vgr. fs. 92 expte. 7306 "Fiscal de Estado") o al sustanciar el pedido de levantamiento de la medida cautelar fijando como plazo el de dos días previsto en el art. 496 del C.P.C.C., en función del art. 37 de la ley 11.723 (vgr. fs. 66 y 215 expte. 6826 "Ceódocò"; fs. 155 expte. 7277 "Soricetti").



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo demás, la propia normativa ambiental provincial señala tal encauzamiento (art. 37, primer párrafo, ley 11.723).

En cuanto a los poderes-deberes del juez en este tipo de procesos, el Dr. Escobar puso de manifiesto su postura en una fórmula que no deja lugar a dudas: Vgr. *"...Es oportuno señalar que en este tipo de procesos ambientales el Juez es un director inmediato y no distante del mismo, que maneja poderes deberes de uso inaplazable, que busca la verdad jurídica y que en temas de especial connotación social no solo aguarda la concreta satisfacción de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración real de los interesados, sino que además llega a comportarse como cabal investigador, si bien lo que él obtenga a través de ese rol deberá ser puesto bilateralmente a disposición, observación y control de las partes..."*, con cita de Augusto Mario Morello y Néstor Cafferatta (fs. 92 vta. Expte. 7306, "Fiscal de Estado", citado).

Por tal razón, puede explicarse que, además de las diversas medidas para mejor proveer que decretara en los pleitos, en alguna oportunidad haya dispuesto: *"Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde antes de dictarse sentencia definitiva y en el marco de las facultades ordenatorias e instructorias que le confiere la ley a los jueces y los poderes-deberes que el Juez posee como director inmediato del proceso ambiental en la búsqueda de la verdad jurídica en temas de especial connotación social, a los fines de contar con una opinión técnica precisa e información útil y acorde respecto a la cuestión ambiental aquí tratada..."*, por aplicación analógica de la Acordada 28/2004 de la C.S.J.N., citar en calidad de *amicus curiae* a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

En otro proceso, con referencia a las medidas cautelares en materia ambiental, expuso "... siempre en esta materia ha de ponerse el acento en los principios rectores que hacen a la merecida tutela de este bien como resultan el principio de prevención y el principio precautorio en función de los que se sostiene [...] "La providencia del remedio preventivo deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya ha comenzado a originar una determinada actividad, con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo. Tiene por objeto el daño todavía no provocado, pero que podría posteriormente ser causado si la actividad siguiera: actuando entonces después que el daño ha empezado a ocasionarse, para combatirlo obstaculizando su producción, atacándolo en su causa, en su raíz (Augusto M. Morello – Néstor A. Cafferatta "Visión procesal de cuestiones ambientales" Rubinzal Culzoni, 2004, pag. 72). (fs. 48 y vta. Expte. 6826 "Ceodeco...").

Tal postura explicitada por el magistrado en la temática, así como su obra consecuente, en tanto asunción de un criterio de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al conocimiento de este Jurado.

C.- Consideraciones Finales:-----

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, lo que así corresponde declarar.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:-----**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

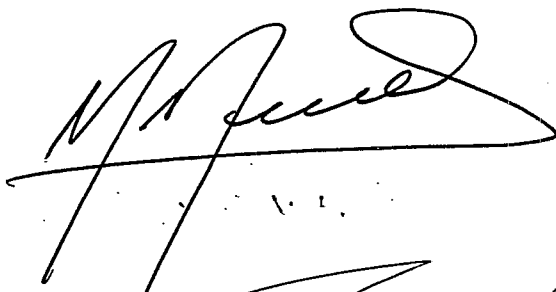
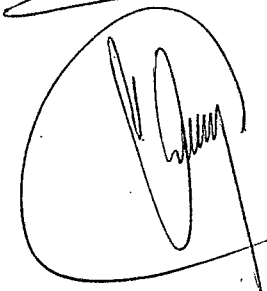
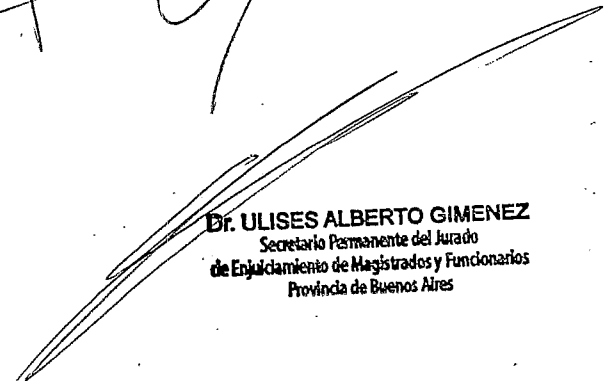
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 –texto según ley 14.441-).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--

TERCERO: Remitir copia certificada de la presente a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 11,20 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

